



10 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-158-2025

Señores (as)
Comisión Especial de
Educación, Área II
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.648

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.648** Proyecto de ley: **“LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/10-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-158-2025

INFORME DE PROYECTO:

**“LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA
Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA”**

EXPEDIENTE N° 24.648

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

10 ABRIL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
En cuanto a la Educación a distancia.	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
Reformas a la Ley Fundamental de Educación	8
Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia	12
Reformas a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación	17
Derogatorias al Código de Educación.	18
V. CONSIDERACIONES FINALES	19
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	20
VII. PROCEDIMIENTO	21
Votación	21
Delegación	21
Consultas Obligatorias	21
VIII.FUENTES	21



COMISIÓN ESPECIAL DE EDUCACIÓN

AL-DEST- IJU -158-2025

INFORME JURÍDICO¹

“LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA”

Expediente N° 24.648

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es establecer un marco legal para formalizar la educación a distancia y en el hogar en Costa Rica. Es así como a través de la reforma al marco regulatorio existente, pretende habilitar la educación a distancia y en casa (“homeschooling”) modernizando el sistema educativo y se cuente con estas modalidades flexibles para la población estudiantil.

Para ello, en 11 artículos propone, reformar los artículos 3, 6, 7 y 48, de la **Ley Fundamental de Educación** N.º 2160 del 25 de setiembre de 1957; los artículos 31, 56, 57, 58 y 62 del **Código de la Niñez y la Adolescencia** Ley N° 7739 del 06 de febrero de 1998; el artículo 8 de la **Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública** N° 1362 del 8 de octubre de 1951; y propone la derogatoria de los artículos 259, 260 y 261 del **Código de Educación** Ley N° 181, del 18 de agosto de 1944, así como un transitorio que establece la reglamentación.

Se indica en la exposición de motivos, que esta modalidad ya se aplica en países como Canadá, Estados Unidos, Francia y Panamá, misma que se ha consolidado como una alternativa educativa, regulada por marcos legales que permiten a las familias educar a sus hijos en casa.

Aunado a lo anterior indica, que en Costa Rica este modelo educativo flexible permitiría diversificar las opciones respetando los valores familiares sin comprometer la calidad educativa ni los derechos de los estudiantes. Considera, además, que la pandemia de covid-19 mostró el potencial de las tecnologías digitales para el aprendizaje a distancia.

¹ Elaborado por, Kattia Marín Carmona. Asesora. Supervisado por Gustavo Rivera Sibaja, Jefe del Área jurídica de RRH y Comercio Exterior. Autorizado por: Fernando Campos Martínez Gerente Departamental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



II. ANTECEDENTES ²

En el pasado, se han presentado varias iniciativas similares y relacionadas con la educación a distancia, las cuales se detallan:

Expediente N.º 22.251: REFORMA DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957 PARA LA ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE ENTORNOS VIRTUALES EN LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE. Archivado por Dictamen Unánime Negativo en la Comisión de Ciencia y Tecnología y Educación el 22 de setiembre del 2022.

Expediente N.º 22.396: LEY SOBRE EDUCACIÓN EN EL HOGAR. Ingreso en el orden del día y debate de la comisión de Comisión de Ciencia y Tecnología y Educación el 07 de octubre del 2021. Sin más trámite al día de hoy, al no volver a ser puesto a despacho.

Expediente N.º 15.066: LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA A DISTANCIA. Archivado por Dictamen Negativo de Mayoría en la Comisión de Asuntos Sociales el 10 de octubre del 2006.

Expediente N.º 12.839: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Es Ley de la República N° 7739, desde el 06 de enero del 1998.

III. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas presentes en los ODS 4 y 8.

Referente al Objetivo 4, Educación de calidad, garantiza que todos los niños, las niñas y adolescentes tengan acceso a una educación gratuita, igualitaria, y de calidad, y que terminen los ciclos de enseñanza primaria y secundaria.

² Esta sección y la siguiente de Análisis de Vinculación con ODS, fue elaborado por Marta Lora Morejón, supervisado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental.



Con relación al Objetivo 8, Trabajo decente y crecimiento económico, toma acciones para reducir sustancialmente la proporción de las personas jóvenes que no cursan estudios.

No quedan claros aspectos como de donde saldrán los recursos para que el MEP pueda supervisar la instrucción que reciben las personas menores de edad. Estas clases deben ser impartidas por personas que tengan la educación pertinente.

No obstante, corresponderá a un estudio técnico-jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa como por ejemplo el impacto de eliminar la participación específica del IMAS, PANI e INA en la reforma del artículo 31 en el Código de la Niñez.”

En cuanto a la Educación a distancia.

La educación a distancia es un modelo de enseñanza en el cual los estudiantes no asisten de manera presencial a un aula tradicional, sino que la formación se realiza a través de plataformas virtuales, internet o medios electrónicos (comunicación virtual). Este tipo de educación permite que los estudiantes puedan acceder a materiales de aprendizaje y participar en actividades académicas desde cualquier lugar, siempre que cuenten con acceso a tecnología (como una computadora, tableta o teléfono con conexión a internet).

Al respecto, la enciclopedia humanidades dispone **algunas ventajas y desventajas** de la educación a distancia entre las ventajas esta; acceder desde cualquier lugar geográfico, múltiples plataformas y aplicaciones para transmitir, permite el aprendizaje en el uso de plataformas virtuales, permite utilizar formas de enseñanza dinámicas, permite la formación constante de los alumnos y desventajas como, la necesidad de acceso a internet, dificulta la interacción social del alumno, no resulta del todo eficiente en asignaturas o disciplinas manuales o técnicas, disminuye la interacción alumno-profesor y precisa un entorno tranquilo dentro del hogar.³

La educación en casa o homeschooling es una modalidad didáctica educativa, en la que los estudiantes reciben su educación en el hogar, bajo la supervisión y enseñanza de los padres o tutores en lugar de asistir a una institución educativa formal.

A su vez permite que padres, madres o encargados de niñas y niños puedan involucrarse en la toma de decisiones sobre los contenidos a estudiar, el

³ Enciclopedia humanidades <https://humanidades.com/educacion-a-distancia/>



acomodo del tiempo de estudio y el descanso durante la semana, las actividades extracurriculares, entre otros relacionados.⁴

Al respecto, define COLYPRO el concepto de homeschooling:

*"El homeschooling se puede definir como el proceso educativo realizado en el contexto del hogar, con o sin apoyo de otras familias o tutores profesionales, contempla la nula o poca participación de las autoridades, instituciones educativas o algún currículo oficial, ya sea nacional o extranjero en el proceso homeschool."*⁵

Es decir, el homeschooling se presenta como una alternativa educativa que se lleva a cabo principalmente en el hogar, con una mínima intervención de las instituciones educativas, pues la responsabilidad directa del proceso educativo recae sobre las personas encargadas de las personas estudiantes menores de edad, ya sea con apoyo o no, de otras familias o tutores profesionales.

⁴-Innovaciones educativas. Aportes de la escuela en casa para niños y niñas con necesidades educativas especiales.

⁵-COLYPRO 2019. Informe Técnico: "Homeschooling o Educación en casa en Costa Rica"



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Mediante 11 artículos la iniciativa plantea, reforma a varios artículos de la Ley Fundamental de Educación, del Código de la Niñez y la Adolescencia, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación y la derogatoria de varios artículos del Código de Educación.

Por consiguiente, se presenta un cuadro comparativo para facilitar la visualización de los cambios con la propuesta:

Reformas a la Ley Fundamental de Educación

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso e) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957

Ley N° 2160	Proyecto
ARTICULO 3º - Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará: (...)	(...)
e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y (...)	e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales, a través de ofertas educativas tanto presenciales como no presenciales, entre ellas la educación en casa (conocida como homeschooling) o a distancia, permitiendo la personalización del aprendizaje de acuerdo con las necesidades de las y los estudiantes. (...)

Mediante reforma al artículo **3 inciso e)** se plantea que la atención a la educación sea personalizada, es decir, permitir la personalización del aprendizaje de acuerdo con las necesidades de las y los estudiantes en cualquiera de las ofertas educativas que propone la iniciativa (**educación en casa o a distancia**).

Sin embargo, lo planteado en la norma en cuanto a la atención individual adecuada, (personalización) no determina si la “educación en casa” será asistida propiamente por los padres o tutores asumiendo ellos la responsabilidad de enseñar a sus hijos en casa, o será mediante dispositivos tecnológicos en línea, asincrónico, u otros relacionados.



Como parte de la personalización y en apego al derecho fundamental a la educación que se establece en la Constitución Política artículo 78, es importante resaltar que el derecho a la educación también implica que todos los estudiantes tengan acceso a una educación de calidad, independientemente de la modalidad, abordando las nuevas necesidades sociales, culturales y tecnológicas.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma no presenta problemas de constitucionalidad ni Jurídicos.

Obsérvese que la norma donde se introduce la modalidad tiene el carácter programático o de directriz. Es correcto enunciarlo, aunque propiamente esa disposición no tenga un carácter normativo directo. De ahí la abstracción o vaguedad de su contenido.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el inciso a) al artículo 6 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º2160, del 25 de septiembre de 1957

Ley N° 2160	Proyecto
ARTÍCULO 6 - El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales: a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos; y b) La educación extra- escolar o extensión cultural, que estará a cargo de esos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.	(...) a) La educación escolar, que podrá impartirse en los establecimientos educativos o mediante modalidades presenciales o no presenciales (de educación a distancia y el homeschooling), siempre bajo la supervisión del Ministerio de Educación Pública. b) (...)

Se introduce expresamente la modalidad dentro de la educación formal (inciso a), como una parte o un contenido de ésta, más que como una modalidad o posibilidad tecnológica (que incluso pudo haberse trasladado a la denominada "extensión cultural").

En cuanto a la supervisión de estas modalidades, recae en el Ministerio de Educación Pública (MEP), quien debe garantizar que estas modalidades cumplan con los estándares de calidad establecidos por Ley.



Es importante tomar en cuenta que, en la **educación a distancia**, la enseñanza se da mediante el uso de herramientas tecnológicas y fuera de las instituciones educativas oficiales.

Aunado a lo anterior, la educación **en el hogar** (Homeschooling), es una forma de educación en la que los padres o tutores legales asumen la responsabilidad de la enseñanza de sus hijos en casa.

Al respecto, no establece la norma ningún sistema de capacitación para los responsables de aplicarla.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma no presenta problemas, entendiendo que en estos primeros artículos se trata de introducir la modalidad como una habilitación legal, más que desarrollar propiamente los contenidos necesarios.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 7 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º2160, del 25 de septiembre de 1957

Ley N° 2160	Proyecto
ARTICULO 7º.- La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles: a) Educación Pre-escolar; b) Educación Primaria; c) Educación Media; y d) Educación Superior. En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.	Artículo 7 - La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de las personas menores de edad y comprenderá los siguientes niveles: a) Educación Preescolar b) Educación Primaria c) Educación Media d) Educación Superior En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles. En el caso de las modalidades de educación presencial y no presencial, el MEP será el responsable de supervisar la continuidad del proceso educativo para las personas estudiantes adscritas a esta oferta educativa, garantizando el derecho fundamental a la educación.



La reforma al **artículo 7** que antecede, propone en el primer párrafo la reforma que sustituye la referencia a **“los educandos”** por **“las personas menores de edad”** lo que en general, vendría a conceder la protección especial que la ley les otorga a los menores de edad. Por lo que el uso de este término refiere a actuar bajo el principio de "interés superior del menor".

Dentro de la misma reforma adiciona un texto al final del artículo, cuya intención es establecer una obligación clara y precisa al Ministerio de Educación Pública de Costa Rica (MEP), de supervisar las modalidades de educación presencial y no presencial. Responsabilidad que implica la supervisión activa para asegurar que el proceso educativo no se vea afectado negativamente por el tipo de modalidad implementada y garantice a la vez el derecho fundamental a la educación.

Sin embargo, no dispone la iniciativa de qué forma se supervisará la modalidad de educación a distancia y en casa (homeschooling). De no realizarse de manera adecuada, se podría generar un desajuste en los estándares de calidad que se pretenden alcanzar en esta nueva modalidad de educación.

Si bien la norma enuncia el deber formal de supervisión es omisa en los aspectos operativos, que son los que en la práctica definen o no la conveniencia de la modalidad.

Por lo demás, no presenta problemas constitucionales ni jurídicos.

ARTÍCULO 4 -reforma el artículo 48 inciso a) de la Ley Fundamental de Educación

Ley N° 2160	Proyecto
ARTICULO 48 - Corresponderá al Ministerio de Educación: (...) a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades;	Artículo 48- (...) a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades, mediante la educación presencial o no presencial (a distancia o homeschooling). (...)

En términos generales la reforma al artículo **48 inciso a)**, plantea que las políticas públicas o estrategias de educación que se implementan a nivel nacional para elevar el nivel cultural (extensión cultural) se apliquen tanto a nivel presencial como no presencial (**a distancia o homeschooling**).



En relación con lo anterior, dicha implementación se debe garantizar para todos los estudiantes, es decir, que tengan acceso igualitario a las herramientas necesarias, como acceso a internet y materiales educativos. En este sentido, el Estado tiene que asegurar que no se violen los derechos de los estudiantes, especialmente aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

No se observan problemas jurídicos, incluso, tratándose de una modalidad tecnológica no parece siquiera necesario que se indique expresamente en la ley para que pudiera ser desarrollada en este ámbito.

Reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 31 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º7739, del 06 de enero de 1988

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto
Artículo 31º- Derecho a la educación en el hogar. Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurarán la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados: a) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará la asistencia integral requerida y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en	Artículo 31- Derecho a la educación en el hogar Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia, y podrán optar por recibir educación formal a través de diversas modalidades, presenciales y no presenciales, como la educación a distancia o el homeschooling, siempre bajo la supervisión del Ministerio de Educación Pública. En casos donde peligre el cumplimiento de este derecho por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, las instituciones públicas competentes supervisarán, regularán y generarán las condiciones para superar la problemática.



los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos. b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez. c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.	
---	--

Referente a la reforma del **artículo 31**, propone la posibilidad de optar por educación formal a través de diversas modalidades, siendo la propuesta de la iniciativa la educación a distancia y el homeschooling. Además de reconocer el derecho a la educación en casa, este está condicionado a la **supervisión del Ministerio de Educación Pública (MEP)**. Esto sugiere un **control por parte del Estado** para garantizar que la educación que se imparta a los menores cumpla con los estándares educativos y de calidad establecidos.

Dispone además la reforma, que en situaciones donde se ponga en peligro el cumplimiento del derecho a la educación por razones socioeconómicas, educativas o ambientales, el Estado a través de sus **instituciones públicas competentes** deberán supervisar, regular y generar condiciones para superar estos problemas.

Como parte de la modificación y respecto a la educación en el hogar, elimina la participación específica del IMAS, PANI e INA y amplía la competencia respecto al apoyo y protección a las familias, de las **instituciones públicas**, es decir, hace apertura a que cualquier institución de la cual la familia necesite apoyo pueda actuar, manteniendo así el principio de protección a la familia y a los menores de edad.

Pese a que se puede argumentar que el contenido de la norma es casi equivalente obviamente hay un giro ideológico importante: Pues se pasa el acento a las responsabilidades de la propia familia, dejando la actuación de la institucionalidad del Estado (sin precisar asignaciones o responsabilidades específicas) como subsidiaria en casos de problemas, pero no como la responsable primaria de garantizar los derechos de los menores.



Estos enunciados son genéricos y no es posible, o solo muy difícilmente, de ser trasplantados con un efecto normativo directo o concreto, pero obviamente tienen una connotación importante.

Son asuntos de discrecionalidad política, que jurídicamente son neutros o no presentan problemas.

ARTÍCULO 6- Reforma el artículo 56 del Código de Niñez y Adolescencia

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto
Artículo 56°- Derecho al desarrollo de potencialidades. Las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. La preparación que se le ofrezca se dirigirá al ejercicio pleno de la ciudadanía y lo inculcará el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del ambiente natural, en un marco de paz y solidaridad.	Artículo 56- Derecho al desarrollo de potencialidades: las personas menores de edad tendrán el derecho de recibir educación orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades. Esta educación podrá impartirse a través de modalidades presenciales o no presenciales, como la educación a distancia o el homeschooling, permitiendo la adaptación a las características individuales de cada estudiante.

La reforma al **artículo 56** introduce la modalidad en este artículo de “derecho al desarrollo de potencialidades”. Esta modalidad implica que los padres o tutores asuman el rol de educadores.

Debe observarse que la norma elimina referencia contenidos que debe tener la educación. En estricto sentido, una norma de derecho al desarrollo de potencialidades no tendría porque regular temas de contenidos. La eliminación de este párrafo no tiene consecuencias jurídicas directas o concretas toda vez que el contenido de la educación no está definido por ese párrafo, pero si reafirma o acentúa la orientación ideológica del proyecto.

Reiteramos que la educación a distancia como una modalidad, podría incluso no necesitar siquiera una ley para ser implementada porque ya podría ser una decisión de las autoridades en materia educativa, bajo ciertos supuestos o circunstancias que sin embargo no están definidas.

El proyecto no sale entonces de esa etapa de “habilitación legal” más que propiamente desarrollo o regulación de los contenidos propios de dicha modalidad.

La norma no presenta contraposición con las normas constitucionales y es un asunto de discrecionalidad política.



ARTÍCULO 7- Reforma el artículo 57 del Código de la Niñez y Adolescencia

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto
Artículo 57°- Permanencia en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.	Artículo 57- Permanencia en el sistema educativo: el Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo, ya sea a través de modalidades presenciales o no presenciales y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

La permanencia no tiene relación con la modalidad. Incorporarlo expresamente en este artículo busca solo acentuar la intención política del proyecto mas que propiamente un resultado o consecuencia normativa directa.

La norma no presenta problemas jurídicos de ningún tipo. Insistimos que todo el peso operativo de la reforma no es asumido, y su intención es limitarse a brindar una habilitación legal previa.

Se omite en general definir o regular los mecanismos de seguimiento, evaluación y responsabilidad para garantizar que esta obligación sea efectivamente cumplida en la práctica de educación no presencial, lo que genera la interrogante sobre cómo se va a medir y garantizar efectivamente esta permanencia.

Es un asunto de discrecionalidad política sin problemas jurídicos.

ARTÍCULO 8 - Reforma al artículo 58 inciso a) del Código de Niñez y Adolescencia.

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto
Artículo 58°- Políticas nacionales. En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:	Artículo 58- Políticas nacionales En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá: a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las



a) Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad.	personas menores de edad, incluyendo la posibilidad de acceder a modalidades de educación no presencial, asegurando que todas las modalidades cumplan con los estándares de calidad establecidos.
---	--

Propone la reforma al **artículo 58 inciso a)** para garantizar educación de calidad y oportunidades para las personas menores de edad, garantía que además se debe incluir dentro de las modalidades de educación no presencial mediante el acceso a estas y para lo cual se deben asegurar los estándares de calidad.

Lo anterior implica que deben existir normativas y criterios específicos que midan el nivel de calidad educativa en esta modalidad, incluyendo aspectos como el contenido curricular, los métodos de enseñanza, los recursos didácticos, la capacitación de los docentes y la infraestructura de las plataformas educativas en el caso de la educación a distancia. Sin embargo, la reforma no lo establece.

La inclusión es una reiteración más en el mismo sentido que la propuesta general y no presenta problemas jurídicos.

ARTÍCULO 9- Reforma el artículo 62 del Código de Niñez y Adolescencia

Código de la Niñez y la Adolescencia	Proyecto
Artículo 62º- Derecho a la educación especial. Las personas con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad , tendrán el derecho de recibir atención especial en los centros educativos, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.	Artículo 62- Derecho a la educación especial: las personas con alta dotación demostrada en áreas intelectuales, artísticas, deportivas, creativas o de otras áreas de talento, con alguna condición de discapacidad, tendrán derecho a recibir atención especial en los centros educativos o, en su defecto, optar por modalidades de educación no presencial que se adapten a sus necesidades particulares.

La propuesta conteste, en este caso con respecto a las personas con alta dotación especial.

Se trata de especificaciones en el mismo sentido que la propuesta general.

No encuentra esta asesoría en esta norma, vicios de legalidad o inconstitucionalidad.



Reformas a la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación

ARTÍCULO 10-reforma el artículo 8 incisos b) y c) de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N° 1362.

Ley del Consejo Superior de Educación Pública	Proyecto
Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar: (...) b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o no formal. c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema.	Artículo 8- (...) b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal, no formal, y que operen bajo modalidades presenciales y no presenciales (de educación a distancia o homeschooling). c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos, incluyendo aquellos que operen bajo modalidades presenciales y no presenciales, de educación a distancia o en casa (homeschooling), y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema. (...)

La educación a distancia es una modalidad. Incluirlo expresamente en el artículo que entrega al Consejo de aprobar las distintas modalidades es técnicamente innecesario o superfluo, más allá del interés político de acentuar esta particular modalidad, que en sentido general ya está comprendida (como eventualmente cualquier otra modalidad).

Pero véase que pese a indicarla expresamente, si la competencia del Consejo Superior de Educación, que es un ente autónomo constitucionalmente, es de aprobar las distintas modalidades, corresponderá por tanto a este ente dicha aprobación, más allá de lo que indique la ley.

Dicho en otras palabras, si el Consejo Superior de Educación en ejercicio de su autonomía constitucional para definir los contenidos y “la dirección de la enseñanza oficial” tal como dispone el artículo 81 de la Constitución Política, se decidiera no aprobar la modalidad, por el motivo que sea, todo el proyecto quedará sin eficacia operativa, pues efectivamente la decisión



final corresponde al Consejo Superior de Educación y no al legislador, por mandato expreso constitucional.

Es importante no perder esta cuestión de vista de todo el proyecto, que determina toda su viabilidad operativa.

Derogatorias al Código de Educación.

ARTÍCULO 11-deroga los artículos 259, 260 y 261 del Código de Educación. Ley N.º181, del 18 de agosto de 1944

Proyecto
Artículo 259. El padre, tutor o guardador que quiera instruir en el hogar a sus hijos o pupilos de edad de 7 a 14 años deberá comunicar su propósito a la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el artículo 217 para la matrícula escolar.
Artículo 260. Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes a su edad, en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial.
Artículo 261. En el caso de que el resultado del examen no se presente, queda el padre, tutor o guardador, obligado a enviar sus niños a una escuela pública o privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y dar aviso a la Junta local de educación de la escuela electa.

Mediante el artículo 11 de la iniciativa de ley deroga los **artículos 256, 260 y 261** de la **Ley N° 181. Código de Educación.**

En estos artículos a derogar se establece un procedimiento de evaluación para la educación en casa, con la obligación de realizar un examen y, en caso de no cumplir con este requisito, enviar al niño a una escuela tradicional.

Entendemos que la derogatoria obedece a que se consideraran normas caducas, desfasadas o insuficientes para la dinámica actual, y que es mejor sustituir expresamente, cosa que reiteramos una vez más no se hace, sino que se delega todo al MEP.

El asunto es discrecional de conveniencia u oportunidad política.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo hasta de doce meses, la presente ley. Establecerá lo pertinente respecto a requisitos de ingreso, seguimiento, evaluación y promoción de las personas estudiantes



que en el marco de esta ley opten por las modalidades educativas no presenciales.

Lo anterior, es una disposición transitoria, si bien al no regular ninguna consecuencia jurídica en caso de incumplimiento, tiene un efecto de directriz política, más que de normativa de aplicación directa.

Finalmente, esta disposición que entrega todos los aspectos operativos a la reglamentación del MEP, reitera la observación que hemos mantenido de que el proyecto más que regular los contenidos o aspectos operativos de la modalidad pretende ser solo la autorización habilitante en sentido genérico.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con base en el análisis se concluye que el objetivo de la iniciativa de ley es formalizar en nuestro país la educación a distancia y en el hogar, conocida esta última como (homeschooling). Lo anterior, sin entrar a regular contenidos o cuestiones operativas (quizás las más importantes para la eficacia operativa o real de la propuesta), sino que se limita a brindar autorizaciones habilitantes, dejando librado a la reglamentación del MEP todos los detalles.
- Además, se realizan algunas observaciones en el análisis del articulado, los cuales quedan a consideración de las señoras y señores Legisladores, especialmente con la omisión de aspectos importantes relativos a la supervisión y vigilancia en general de la modalidad
- La aprobación de modalidades educativas es competencia exclusiva del Consejo Superior de Educación, que por disposición expresa (artículo 81 de la Constitución Política) tiene autonomía plena en esta materia. La propuesta pasa entonces por ser una habilitación legal, pero la viabilidad real u operativa no es una decisión del legislador sino del ente constitucional autónomo en materia de dirección de la enseñanza oficial, el Consejo Superior de Educación, que tiene la última decisión en el tema.
- En términos generales, el proyecto de ley no presenta problemas de Constitucionalidad ni legalidad, y su aprobación obedecerá estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad de los señores Legisladores que otorga la Constitución Política.
- Finalmente, en atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que en el informe



correspondiente al proyecto de ley N° 24.648, **“LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y EN CASA (HOMESCHOOLING) EN COSTA RICA”**, sometido al análisis de Género correspondiente, no se encuentra afectación al respecto.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay observaciones en este apartado.



VII. PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

El Proyecto de Ley **si puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas Obligatorias

- Consejo Superior de Educación Pública
- Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

VIII. FUENTES

- Constitución política de la república de Costa Rica.
- Equipo editorial, Etécé (23 de enero de 2023). Educación a distancia. Enciclopedia Humanidades.
- Innovaciones educativas. Aportes de la escuela en casa para los niños y las niñas con necesidades educativas especiales.
- COLYPRO 2019. Informe Técnico: "Homeschooling o Educación en casa en Costa Rica"
- Ley N° 2160. Ley Fundamental de Educación
- Ley N° 7739 Código de la Niñez y la Adolescencia
- Ley N° 1362. Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública.

Elaborado por: kmc

/ *Isch// 10-4-2025

c. arch// 24648 IJU